



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5536
14 de abril del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 938 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008516 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008516 del 7 de diciembre de 2018**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** en el presente Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el día 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Así las cosas, el día 30 de septiembre de 2022, se expidió la **Resolución Nro. 15129 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78500, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 938 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**, dentro de la cual, la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRIO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.005.440.350, ocupó la posición No. 2.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante **MARÍA ALEJANDRA BERRIO SALCEDO**.

Teniendo en consideración la solicitud y no habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022**, “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

del Proceso de Selección Nro. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** el día veintitrés (23) de enero del presente año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por aviso, es decir, entre el veinticuatro (24) de enero y el seis (6) de febrero de 2023, para que interpusieran el Recurso de Reposición, en caso de considerarlo pertinente.

El seis (6) de febrero del presente año, dentro de la oportunidad señalada, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada, mediante radicado de entrada No. 2023RE022415, sin hacer remisión del Acta por la cual los miembros de dicha comisión deciden presentar el recurso.

Por lo anterior, a través de radicado No. 2023RS044515 del 12 de abril de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil solicitó a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** la copia del Acta de sesión en la que este cuerpo colegiado resolvió presentar el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022**.

Conforme a ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** dio respuesta con el radicado No. 2023RE083351 del 13 de abril de 2023, remitiendo así el Acta de reunión extraordinaria de fecha dos (2) de febrero de 2023 suscrita por todos los miembros de la Comisión de Personal, por la cual deciden por unanimidad solicitar a la CNSC presentar el recurso de reposición, y *“Revocar el Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”*.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resolver de fondo el mismo.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adelantó el Proceso de Selección Nro. 938 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía de Chalán (Sucre), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la alcaldía de Chalán (Sucre), en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre del 2022, en el sitio web de la CNSC.

3. En este sentido, la CNSC profirió la Resolución Nro. 15129 del 30 de septiembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78500, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CHALAN - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 938 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”, presentando en el orden de elegibilidad para ocupar el cargo señalado, a las señoras: SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA (primer lugar) y MARIA ALEJANDRA BERRIO SALCEDO (segundo lugar).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"

4. Que una vez comunicada a la administración municipal la resolución Nro. 15129 del 30 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC, ésta procedió a través de la comisión de personal a presentar, dentro del término dispuesto, solicitud de exclusión de las aspirantes: SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA Y MARIA ALEJANDRA BERRIO SALCEDO, advirtiendo para cada una de ellas lo siguiente:

"El aspirante no puede ser nombrado por la alcaldía de Chalan, Sucre, en el cargo CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, en Carrera administrativa, toda vez que de hacerlo se vulnera los preceptos legales estipulados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1681 de 2013, que refiere que este cargo es de libre nombramiento y remoción y que la designación a este cargo se realizara por terna designada por la junta administrativa local." Y adicionalmente para la señora SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA lo siguiente: "El aspirante no acredita el título académico requerido en el registro OPEC, el cual corresponde al nivel profesional tal y como lo exige el artículo 2.2.36.2.1. del decreto 1038 de 2018 y el artículo 18 del decreto 785 de 2005."

5. Que las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal de la alcaldía municipal de Chalán, tienen asidero en la Ley 909 de 2004, específicamente en el artículo 5°, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, **con excepción de:**

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios.

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial

"...; jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado. (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

6. Así mismo, el Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", establece:

"ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo
(...)

227 **corregidor.**"

7. Que el artículo 1 de la ley 1861 de 2013 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así.

ARTICULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.
(negrita y subraya nuestra)

8. Que, en sentencia C - 368 de 1999, se expresó:

"Los corregidores son nombrados por los alcaldes de ternas presentadas por la respectiva junta administradora local. Ello implica que en este caso sucede lo mismo que con los alcaldes menores el legislador ha querido que el nombramiento de los corregidores responda a la decisión conjunta de dos organismos de elección popular. Así, la designación de los corregidores tiene un carácter político y ello significa que deben responder a las cambiantes relaciones de fuerzas dentro del corregimiento y el municipio. Los corregidores representan un proyecto político y ello implica que también asumen funciones de dirección y confianza, hecho que justifica su ordenamiento dentro de los empleos de libre nombramiento y remoción. Y si bien los corregidores desempeñan también las funciones de los inspectores de policía, un cargo sobre el cual ya ha determinado la Corte que no puede ser de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que ésta es una tarea accesoria a su función política, que no tiene que tener por efecto el convertir estos cargos en empleos de carrera."

8. Con base en lo anterior, tenemos que el cargo de Corregidor aparece, erróneamente, en el manual de funciones del municipio de Chalán, con un nivel que no es el establecido en la norma legal, ya que aparece en el nivel técnico, cuando el que corresponde debe ser el nivel Profesional. Incurriendo en un gran error de orden legal, ya que se pretende por vía administrativa establecer como un cargo de carrera administrativa, cuando la ley lo tiene contemplado como un cargo de libre nombramiento y remoción; Por tanto, se evidencia que la provisión del cargo en los términos previstos en el Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020, viola flagrantemente normas legales y constitucionales. Así mismo, es importante precisar que el parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018. (...)

Lo anterior, hace referencia a errores de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la información registrada en el OPEC y el Manual de funciones y demás actos administrativos que determinen los cargos en la entidad, más no, de errores de fondo, como ocurre en nuestro caso, que generan violación de las disposiciones legales que fundamentan la naturaleza y condiciones de provisión de los cargos públicos, como es el caso concreto que nos ocupa.

9. Conforme a lo anterior, se tiene que no es cierto que la solicitud de exclusión, según la CNSC, no haya estipulado las razones y fundamentos de lo pedido, impidiendo adelantar por la CNSC la actuación administrativa, con plena garantía de los derechos de contradicción y defensa, generando el archivo de la misma; por tanto, la Comisión municipal de personal de Chalán presentó de manera oportuna y de forma concreta las normas que se vulneran de manera flagrante con la provisión del cargo de Corregidor, quedando de esta manera desvirtuado el argumento que dio lugar al archivo de la actuación adelantada por la CNSC. Sin dejar de lado, que dentro del proceso de capacitación dado a las entidades territoriales se les suministro por parte de la CNSC un modelo y/o formato de solicitud de exclusión en el cual se mostraba la forma suscita como debían presentarse estas exclusiones, obsérvese la siguiente imagen:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”



EJEMPLOS

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN POR NO CUMPLIR CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA

NOMBRES Y APELLIDOS	No DE CÉDULA	ID DE INSCRIPCIÓN	NOMBRE DEL DOCUMENTO Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (SOPORTE DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN)	OBSERVACIÓN DE POR QUÉ NO ES VÁLIDO ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA
CARLOS PEREZ CALDERON	11112222	0000001	DIPLOMA DE PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE LA UNIVERSIDAD XXX	LA DISCIPLINA DEL DIPLOMA ADJUNTO PARA CERTIFICAR ESTUDIO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA OPEC COMO REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO
ALEJANDRA TORRES GRANADOS	11113333	0000002	CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO	EL DOCUMENTO APORTADO NO TIENE LAS FUNCIONES RELACIONADAS, Y LA OPEC EXIGE COMO REQUISITO MINIMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

22

Por tanto, pretender argumentar que se debía presentar un documento con una explicación más detallada contraviene lo informado por la CNSC a los funcionarios en las capacitaciones dictadas a los funcionarios en esta etapa del proceso.

10. Adicionalmente, el Auto No. CNT2022AU000014 de 29 de diciembre de 2022 emitido por la CNSC es violatorio del debido proceso al no pronunciarse de la solicitud de exclusión de la señora SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA quien ocupa el primer orden de elegibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la resolución Nro. 15129 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la CNSC y cuya aspiración también fue objeto de exclusión por la comisión municipal de Chalán. La CNSC en el auto No. CNT2022AU000014 de 29 de diciembre de 2022, solo se ocupa respecto de los argumentos presentados frente a la señora MARIA ALEJANDRA BERRIO SALCEDO quien ocupa la segunda posición, pretermittiendo el estudio de la totalidad de la lista la cual fue objeto de solicitud de exclusión.

Conforme todo lo expuesto, no hay razones de orden legal ni factico para no excluir la lista de elegibles para el cargo de Corregidor en la alcaldía del municipio de Chalán, ya que contiene información o requisitos para el cargo que no son los establecidos en la ley, y la ley no puede ser desconocida o inaplicada so pretexto de aplicar un acto administrativo que resulta abiertamente ilegal.”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal C del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone lo siguiente:

“Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación.” (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 5 Ibidem contempla: *“Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 16 de la citada normatividad, establece:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre 2017 establece que, dentro de las funciones de los Despachos de Comisionado se encuentra la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo. (...)”.*

Que la Convocatoria No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal y, en consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo señalado, respecto del Recurso de Reposición promovido en contra del **Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022**, este Despacho procede a precisar lo siguiente:

El Recurso de Reposición presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, se centra en la solicitud de exclusión radicada ante esta Comisión Nacional, con el fin de excluir a la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRÍO SALCEDO** de la lista de elegibles conformada en virtud del empleo identificado con el código **OPEC 78500**.

La citada solicitud de exclusión fue radicada debido a que *“El aspirante no puede ser nombrado por la alcaldía de Chalan, Sucre, en el cargo CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, en Carrera administrativa, toda vez que de hacerlo se vulnera los preceptos legales estipulados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1681 de 2013, que refiere que este cargo es de libre nombramiento y remoción y que la designación a este cargo se realizara por tema designada por la junta administrativa local.”*

Con ocasión a la solicitud y no habiéndola encontrado ajustada a lo señalado en los artículos 4 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022**, *“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.*

Por lo anterior, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** interpuso Recurso de Reposición en contra de la mencionada decisión, manifestando que, debido a errores de digitación y transcripción en la información reportada por la entidad y el manual de funciones, la señora **MARÍA**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

ALEJANDRA BERRÍO SALCEDO fue admitida al empleo denominado Corregidor, Código 227, Grado 1, el cual se encuentra contemplado legalmente como un cargo de libre nombramiento y remoción, por tanto, no puede establecerse como un cargo de Carrera Administrativa.

En atención a los argumentos esbozados, resulta importante mencionar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2. del Decreto 1038 de 2018, *“Las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente que cuenten con apropiación presupuestal, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** reportó como un empleo de Carrera Administrativa y en vacancia definitiva, el empleo denominado Corregidor, Código 227, Grado 1, a través del aplicativo Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC- en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO -, razón por la cual este fue convocado mediante **Acuerdo No. 20181000008516 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020.**

El párrafo segundo del artículo 11 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008516 del 7 de diciembre de 2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CHALÁN - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN No. 938 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2: La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de CHALÁN - SUCRE y es de responsabilidad exclusiva de ésta. (...) Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte.” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado, se tiene que, la planta de personal y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad, se adoptan mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, motivo por el cual, es competencia de la Entidad establecerlos, modificarlos y/o actualizarlos de conformidad con la normatividad vigente, siendo este el insumo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Entonces, al ser las entidades, tanto de orden nacional como territorial, las que en ejercicio de su autonomía administrativa adoptan sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y estructuran los empleos de sus plantas de personal, la Comisión Nacional de Servicio Civil no tiene injerencia respecto de lo que las mismas establecen y reportan.

Así las cosas, es claro que el cargue de la OPEC en el aplicativo SIMO fue realizado por parte de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** con base en el Manual de Funciones vigente para ese momento; por lo que, lo cargado en la citada plataforma constituye el insumo fundamental de la oferta de empleos que se dio a conocer a la ciudadanía para su participación en el Proceso de Selección.

Ahora bien, sobre el particular es pertinente traer a colación que, el reporte OPEC cargado por la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** a través del aplicativo SIMO, señala:

“Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa- OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria a concurso público de méritos. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido y con base en el mencionado reporte, se profirió el **Acuerdo No. 20181000008516 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020**, que es la norma reguladora del Proceso de Selección No. 938 de 2018; Acuerdo que en su artículo 6 señala que este *“obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.”* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que con el mencionado reporte, la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** aceptó que las consecuencias derivadas de la inexactitud o equivocación en relación con la información, serán de exclusiva responsabilidad de la entidad.

De otro lado, y respecto a lo manifestado en el recurso, es menester aclarar que la Comisión de Personal **no** es un representante de la Entidad sino una instancia independiente cuyas funciones se encuentran contempladas en la ley, misma que señala que las solicitudes de exclusión presentadas por este cuerpo colegiado **deben enmarcarse** en los preceptos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Así las cosas, es claro que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, no tiene sustento alguno en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sino en situaciones relacionadas con presuntos errores de la Entidad en el Manual de Funciones de un empleo reportado en la OPEC.

En este sentido, cuando en el acto administrativo recurrido se señala que no se argumentó las causales de exclusión, se hace referencia a que la Comisión de Personal no presentó argumento alguno respecto a las causales referidas en el Decreto Ley 760 de 2005, frente a las cuales tiene la competencia para requerir a esta CNSC la exclusión de elegibles, siendo este el motivo por el cual se archiva la misma.

Al respecto, es importante tener en cuenta que toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, deben estar sometidas a procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 132 de 2019, estableció lo siguiente:

“la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”

En consecuencia, y contrario a lo señalado en el recurso, ni el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, ni el Decreto Ley 785 de 2005 y demás normas referenciadas facultan al organismo colegiado para presentar solicitudes de exclusión, pue se reitera, estas deben versar **únicamente** en las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, entre las cuales no se **contemplan hechos relacionados con presuntos errores en el Manual de Funciones y en la planta de personal adoptada por la entidad.**

En este sentido y en relación a lo manifestado en el recurso, particularmente cuando se señala que: *“Con base en lo anterior, tenemos que el cargo de Corregidor aparece, erróneamente, en el manual de funciones del municipio de Chalán, con un nivel que no es el establecido en la norma legal, ya que aparece en el nivel técnico, cuando el que corresponde debe ser el nivel Profesional. Incurriendo en un gran error de orden legal, ya que se pretende por vía administrativa establecer como un cargo de carrera administrativa, cuando la ley lo tiene contemplado como un cargo de libre nombramiento y remoción (...)”*, se reitera, que es competencia exclusiva de las entidades adoptar su planta de personal y sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales con apego a la normatividad vigente, actos administrativos que se presumen legales, sin que la CNSC en el marco de la actuación administrativa por solicitud de exclusión de un elegible de que tratan los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, tenga la competencia para pronunciarse frente a la legalidad de tales actos o implicarlos, pues dicha potestad conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, está en cabeza únicamente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, tal como se puede evidenciar en la imagen contenida en la afirmación No. 9 del recurso de reposición presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, en la capacitación dada a la entidad territorial se dieron a conocer por parte de la CNSC, las temáticas sobre las cuales le era dable a este cuerpo colegiado solicitar la exclusión de los elegibles, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 760 de 2005, todas ellas relacionadas con las causales contempladas en tal norma, por lo que se reitera, el archivo de la actuación administrativa, tal y como se señala en el acto recurrido obedece a que no se presentó por parte del organismo colegiado ningún argumento respecto a las causales contempladas en la norma en cita.

Finalmente, y en relación con el argumento según el cual el Acto Administrativo recurrido viola el debido proceso al no pronunciarse respecto a la elegible **SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA**, se precisa que, respecto a la referida concursante y con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal respecto a dicha concursantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 56 del 2 de febrero de 2023, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*, de cara a determinar si procede o no la exclusión de la citada elegible, siendo actuaciones administrativas independientes.

En consideración a lo expuesto, se reafirma lo expuesto en el acto recurrido respecto a que no se presentó ningún argumento frente a las causales consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la solicitud de exclusión de la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRÍO SALCEDO**, sin que la Comisión de Personal como cuerpo colegiado, tenga la facultad de solicitar la exclusión de los elegibles por causales distintas a las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas y habida cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la Comisión de Personal conlleva a modificar la decisión contenida en el **Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022**, que decidió el archivo de la solicitud de exclusión de la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRÍO SALCEDO**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante **Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRÍO SALCEDO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, señor **RAMFIS ANTONIO YEPEZ YEPEZ**, o a quien haga sus veces, a la dirección electrónica inspeccion@chalan-sucre.gov.co

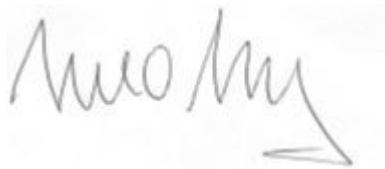
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible **MARÍA ALEJANDRA BERRÍO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.440.350, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Jesús Guillermo Ospino Visbal - Contratista
Revisó: Sergio Andrés Correcha Ángel
Aprobó: Fernando Neira Escobar – Shirley Johana Villamarín